



Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO A LA POSESION
Demandante: SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL - CARITAS BARRANQUILLA
Demandados: NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Radicación: 08433-40-89-005-2021-00359-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 04 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Malambo, 14 de marzo de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. **catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó el 22 de abril de 2022, nulidad por indebida notificación, del mismo se dio traslado el día 21 de junio de 2022, sin que la parte demandante se pronunciara o recorriera dicho traslado.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

La parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, alega, lo siguiente:

“PRIMERO: Que mi poderdante la señora NEYIS DEL SOCORRO NIETO MIRANDA, fue notificada por aviso en fecha 19- 01- 2022, del Auto Admisorio de la Demanda de fecha noviembre 10 de 2021 con radicación N° 2014-00345, de un proceso Verbal Reivindicatorio a la Posesión, que cursa en su despacho, iniciado por el Apoderado Judicial de la SECRETARIA DE PASTORAL SOCIAL – CARITAS BARRANQUILLA en contra de mi prohijada, observando que el Despacho comete un error involuntario, no solamente en la notificación por aviso sino en el auto que resuelve el escrito presentado por la parte demandante, en donde subsana la inadmisión de la demanda incoada, revocando la providencia de fecha 22 de septiembre del 2021 y admitiendo la Demanda Verbal Reivindicatoria promovida por la SECRETARIA DE PASTORAL SOCIAL - CARITAS BARRANQUILLA, dándole traslado a mi cliente por el termino de 10 días, siendo recurrentes en el error cuando el correcto número de radicación es 00359 del 2021.

SEGUNDO: Que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, comete un yerro y/o error judicial al notificar a mi poderdante de un proceso Ejecutivo con una radicación completamente diferente, cuando la Demanda contra la accionada va dirigida en un Proceso Reivindicatorio, induciendo en error y por ende vulnerando el Debido Proceso y el Derecho de Contradicción, claro es que los errores judiciales,



se deben corregir, pero no a costa del sacrificio y el castigo al legítimo Derecho de la accionada.

TERCERO: Que como se puede observar en la presentación del poder ante su despacho, este profesional del Derecho incurre en el mismo error, al insertar en el poder la radicación N° 2014-00345, cuando debía ejercer mi defensa técnica bajo la radicación N° 00359 del 2021, aclarando que su secretaria me hizo corregir dicha radicación, para poder iniciar todas las actuaciones en favor de mi poderdante, razón por la cual estoy presentando INCIDENTE DE NULIDAD Absoluta, o a partir del Auto Admisorio de la Demanda, para poder ejercer mi Defensa como lo prevé no solo la Ley, si no la Carta Fundamental, que le debe obediencia al Bloque de Constitucionalidad, en el traslado de la misma, Contestando, Excepcionando y/o Reconviniendo dentro del término establecido por la Ley Procesal”.

II. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

“PRIMERO: Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la Nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 084334089002-2021-00359-00 y, por lo tanto, se retrotraigan todas las actuaciones.”

III. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que



deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte, el artículo 135 ibídem, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa, revisando la demanda y el auto a través del cual se admitió la demanda de fecha 10 de noviembre de 2021, tenemos que el proceso que nos ocupa es un verbal (Reivindicatorio) promovido por Secretariado De Pastoral Social- Caritas Barranquilla, mediante apoderado judicial, en contra de Neyis Del Socorro Nieto Miranda y Personas Indeterminadas.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.



Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones personales en la Carrera 26B No. 26-62 de la Urbanización el Concord del Municipio de Malambo, estableciéndose en la certificación del envío de la citación para la notificación personal, expedida por REDEX el día 30 de noviembre de 2021, con radicación N° 2014-00345, que no hay quien reciba porque permanece cerrado.

En esta misma senda, la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso, con radicación #2021-00359, expedida por REDEX el día 1° de febrero de 2022, que el día 27 de enero de 2022 la persona a notificar se rehúsa a firma y que el documento fue dejado en la Carrera 26B No. 26-62 de la urbanización el Concord del Municipio de Malambo.

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Se vislumbra que, la parte demandante agotó en debida forma la notificación personal de la parte demandada, dirigida a la dirección Carrera 26 B # 26-62 de esta municipalidad, indicándose correctamente los sujetos procesales de conformidad de que trata el artículo 291 CGP, con una radicación errada 2021-00345. Posteriormente, procedió a realizar la diligencia de notificación por aviso del artículo 292 ibídem, en la dirección que aparece en la certificación de REDEX Mensajería Expresa en la carrera 26 #26-62 de esta municipalidad, y se observa que la radicación plasmada es la 2021-00359, y en observaciones dice *“la cual la persona a notificar se rehúsa a firmar el documento dejado en el lugar.”*

Al respecto, se hace pertinente, traer a colación lo dispuesto en el Art. 291 citado, específicamente en su numeral 3, inciso 1°:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto



al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...” (Negrillas para destacar). Del aparte destacado, se concluye que, el error en la radicación del proceso al momento de elaborar la citación para notificación personal, el cual fue corregido en la notificación por aviso, no invalida lo actuado, pues la norma en cita señala taxativamente el contenido obligatorio de la citación, esto, la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia; esto es, que el radicado en sí, no es requisito primordial a efectos de surtir la notificación. Por tanto, no encuentra asidero el Despacho en la argumentación depuesta por el incidentalista.

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al auto admisorio de la demanda, respecto del cual produce efectos la nulidad declarada, solo se dictó providencia que requirió a la parte demandante para que retirará los oficios de inscripción de demanda; no accedió a solicitud de emplazamiento y que le reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada, NEYIS NIETO MIRANDA, las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la demandada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad señalada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo, exceptuando el numeral tercero de la providencia datada 10 de mayo de 2022, pero no tuvo en cuenta la notificación por conducta concluyente que se vislumbraba y que ahora es clara por los efectos de la nulidad invocada.

La Corte Constitucional Sentencia C-491 del 2/11/1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell nos explica “...que se debe advertir el artículo 29 C. Nacional se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la violación del debido proceso...pues la facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia. Y atendiendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentes el debido proceso”.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de 2013, sobre la facultad del saneamiento del proceso señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia, al verificarse el



cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que pueden hacer uso en cualquier etapa del mismo”

Ahora bien, como quiera que el Juez está instituido para revisar las actuaciones adelantadas, con el fin de advertir vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada, en este caso se avizora que la diligencia de notificación personal atañe tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, dado que la demandada concurrió a través de apoderado Dr. Cesar Augusto Orozco Ardila en la cual presento incidente de nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada NEYIS NIETO MIRANDA, del proveído de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, debiendo tenerse por notificado de la misma desde el 22 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER, Personería Jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO OROZO ARDILA, identificado con la CC No. 8.674.427 y TP No. 269.277 del CSJ, como apoderado de la demandada NEYIS NIETO MIRANDA, en los términos y para los fines al poder a él conferido.

CUARTO: COMPARTIR, enlace de acceso al expediente digital, a fin de que se conozca el objeto de la Litis de este proceso así como de las actuaciones surtidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

**JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. 044

HOY, 15 DE MARZO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA**

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62ed1e46d6d2cb3b9d6924b69e6ac8c58d38b05e302126a44432735bb260e1e**

Documento generado en 14/03/2023 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>